

Artículo 5°. *Adicionar* el artículo 6.1.6. al Capítulo 1 del Título 6 de la Resolución ANE 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 6.1.6. Efectuar** las correspondientes modificaciones al Cuadro Nacional de Bandas y Frecuencias (CNABF):

Unidad	Región 2	Colombia	Nota Nacional
kHz	1625 - 1705 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90	1625 - 1705 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90	CLM 3 CLM 6 CLM 24
	16100 - 16200 FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145ª	16100 - 16200 FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145A	CLM 3 CLM 24
MHz	54-68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	54-68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	68-72 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	68-72 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	76-88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	76-88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	174 - 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	174 - 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	225 - 235 FIJO MÓVIL	225 - 235 FIJO MÓVIL	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	235 - 267 FIJO MÓVIL 5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A	235 - 267 FIJO MÓVIL 5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	273 - 312 FIJO MÓVIL 5.254	273 - 312 FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	312 - 315 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	312 - 315 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	315 - 322 FIJO MÓVIL 5.254	315 - 322 FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	322 - 328,6 FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	322 - 328,6 FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	335,4 - 387 FIJO MÓVIL 5.254	335,4 - 387 FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 24
MHz	470 - 512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293 5.295	470 - 512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293 5.295	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	614 - 698 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293 5.308 5.308A 5.309	614 - 698 RADIODIFUSIÓN Fijo MÓVIL 5.293 5.308 5.308A 5.309	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	890 - 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	890 - 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	928 - 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	928 - 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	CLM 3 CLM 21 CLM 24

Unidad	Región 2	Colombia	Nota Nacional
MHz	942 - 960 FIJO MÓVIL 5.317A	942 - 960 FIJO MÓVIL 5.317A	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	1710 - 1930 FIJO MÓVIL 5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	1710 - 1930 FIJO MÓVIL 5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	2450 - 2483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	2450 - 2483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	CLM 3 CLM 24
MHz	2483,5 - 2500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 RADIOLOCALIZACIÓN 5.150 5.402	2483,5 - 2500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 RADIOLOCALIZACIÓN 5.150 5.402	CLM 3 CLM 24
MHz	5570 - 5650 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍ-TIMA 5.450 5.451 5.452	5570 - 5650 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍ-TIMA 5.450 5.451 5.452	CLM 1 CLM 3 CLM 24
MHz	5830 - 5850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	5830 - 5850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	CLM 3 CLM 7 CLM 24

Artículo 6°. La Agencia Nacional del Espectro publicará en su página web el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) con sus modificaciones y actualizaciones para que puedan ser consultados por los interesados.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

El Director General,

Miguel Felipe Anzola Espinosa.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0515 DE 2023

(febrero 17)

por la cual se decide habilitar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) para unos grupos poblacionales específicos y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 4° y, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10 del Decreto número 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que integran la República y la prevalencia del interés general;

Que a su turno el artículo 9° ibídem, establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley. Lo anterior, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos y deberes entre los habitantes del territorio nacional;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 4° del Decreto ley 4062 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le compete llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos;

Que el numeral 6 del artículo 4° del Decreto ley 4062 de 2011 establece que es función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratorio, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria;

Que el Decreto número 1067 de 2015 en su artículo 2.2.1.11.3 establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional;

Que el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto número 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto número 1743 de 2015, indica que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional;

Que por medio de la Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 *“Por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”* expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó un mecanismo de facilitación migratoria que permite al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la explotación laboral y velar por el respeto de la dignidad humana, permitiendo su permanencia en Colombia, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 1° de la citada resolución;

Que, a partir de esta medida de facilitación migratoria, se crearon medidas adicionales con base en condiciones específicas derivadas de la caracterización de la población migrante y las dinámicas propias de los flujos migratorios, con el objetivo de preservar el orden interno y social, y de promover y vigilar el respeto por sus derechos fundamentales, deviniendo en varias versiones del Permiso Especial de Permanencia;

Que el artículo 5° del Decreto número 216 de 2021 crea el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y determina que su administración se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia;

Que el artículo 7° del decreto ibídem, indica que la autoridad migratoria mediante acto administrativo establecerá las circunstancias de modo y tiempo para llevar a cabo el citado registro;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 216 del 1° de marzo de 2021, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia autorizar y expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT) a los nacionales venezolanos que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos;

Que mediante Resolución número 971 de 2021, se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal como mecanismo jurídico dirigido a la población migrante venezolana, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto número 216 del 1° de marzo de 2021;

Que mediante el artículo 4° de la precitada resolución, se establecieron los plazos para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en los siguientes términos:

“Artículo 4°. Del plazo para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV). Para los migrantes venezolanos a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la presente resolución, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) estará habilitado a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022.

Para aquellos migrantes venezolanos a los que se refiere el numeral 4 del artículo referido, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) estará habilitado desde el 29 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2023, última fecha en la que podrán iniciar su inscripción en el Pre - Registro Virtual y continuar con el proceso que culminará con el Registro Biométrico Presencial.

Parágrafo. *Todos los migrantes venezolanos inscritos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) deberán actualizar la información solicitada por la Autoridad Migratoria cada año, o antes de este término si presentan un cambio en los datos o información registrada inicialmente, en la respectiva plataforma de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.8 del Decreto número 1067 de 2015, so pena de la apertura del proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar”.* En negrilla y subrayada fuera del texto;

Que el artículo 37 de la Resolución número 971 de 2021, establece el trámite que se adelanta frente a los nacionales venezolanos que se encuentren en trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, para lo cual deberán determinar el procedimiento al cual se acogerán, para su regularización en territorio nacional;

Que de acuerdo a la información recaudada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, algunos migrantes venezolanos que se encuentran en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso Especial de Permanencia

(PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido, o como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, no accedieron de manera oportuna al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos; y por lo tanto, no han logrado ser beneficiarios de las medidas de protección temporal contenidas en el Estatuto; situación que, demanda la habilitación del registro para la atención de estas situaciones especiales, en aras de la protección y garantía de sus derechos fundamentales;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Habilitar** el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) desde el **1° de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023**, para aquellos migrantes venezolanos que a la fecha no hayan realizado el registro, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), y se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano como titulares de un Permiso Especial de Permanencia (PEP), vigente hasta el 28 de febrero de 2023.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución número 971 de 2021, es obligatorio y por lo tanto el incumplimiento de los mismos será causal de la iniciación de los procesos administrativos sancionatorios por parte de la autoridad migratoria, sin perjuicio de las acciones legales que se iniciarán cuando se trate del suministro de información o documentos falsos o que induzcan a error.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2023.

El Director General Migración Colombia,

Carlos Fernando García Manosalva.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023003135 DE 2023

(enero 27)

por medio de la cual se establecen los trámites administrativos que se deben surtir ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en relación con las licencias de fabricación de derivados de cannabis.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1 y 22 del artículo 10 del Decreto número 2078 de 2012, y en desarrollo del artículo 85 del Decreto Ley 2106 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acto Legislativo número 02 de 2009, el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica, lo que materializó el Congreso de la República con la promulgación de la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, que creó el marco regulatorio que ha permitido el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio colombiano;

Que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1787 de 2016 establece que los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social, y Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis;

Que el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, fue subrogado por el Decreto número 811 de 2021 reglamentando la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de semillas para siembra, componente vegetal, plantas de cannabis, grano, cannabis psicoactivo y no psicoactivo y derivados psicoactivos y no psicoactivos de cannabis para fines médicos y científicos además de fines industriales, hortícolas y alimenticios;